



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, trece (13) noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal en sala unitaria a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de CARMEN ROSA RODRIGUEZ MENA, contra el auto dictado dentro de la diligencia llevada a cabo el 06 de septiembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica dentro del proceso de la referencia, mediante el cual decretó como medida cautelar, el secuestro de los semovientes denunciados como de propiedad del causante CARMEN ELIECER GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

YULIETH GUTIERREZ BECERRA presenta a través de apoderada judicial, solicitud de trámite de sucesión respecto del causante y padre CARMEN ELIECER GUTIERREZ. Como hechos fundamento de la demanda, refiere que éste en vida se casó con CARMEN ROSA RODRIGUEZ MENA el día 07 de julio de 1973 en la ciudad de Aguachica, unión de la cual nacieron CARMEN ASTRID, EDUARDO, ALFREDO, JOSE ELIECER y JORGE GUTIERREZ RODRIGUEZ; que durante el matrimonio adquirieron dos bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 196-4325 y 196-4235.

Refiere que el causante, tuvo una relación extramatrimonial con LIDUVINA BECERRA RINCON, unión de la cual nace la aquí demandante YULIETH GUTIERREZ BECERRA, quien fue reconocida como hija del de cujus tal como se corrobora con el registro civil de nacimiento.

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

Relata que CARMEN ELIECER fallece el 12 de septiembre de 2019, siendo su último domicilio el municipio de Aguachica, desconociendo si el mismo otorgo testamento; finalmente señala que la activa acepta la herencia con beneficio de inventario.

Repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante auto del 15 de marzo de 2018, procede a declarar abierto el juicio de sucesión intestada del causante CARMEN ELIECER GUTIERREZ, ordenando el emplazamiento de todas las personas que se consideren con algún derecho de intervenir en el proceso, reconoció como heredera a YULIETH GUTIERREZ BECERRA y decreto como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en los hechos de la demanda y finalmente ordeno de conformidad con el artículo 844 del E.T, oficiar a la Oficina de Cobranzas y Ejecuciones Fiscales de la DIAN, a fin que se haga parte dentro en el proceso dentro del término de veinte (20) días.

Seguidamente el juzgado mediante auto del 02 de mayo de 2018 señala que como quiera que se conoce la existencia de los herederos CARMEN ROSA RODRIGUEZ MENA, CARMEN ASTRID, EDUARDO, JOSE ELIECER, JORGE y ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, en sus calidades de cónyuge supérstite e hijos del causante, respectivamente, los requirió a fin que ejerzan su derecho de opción a concurrir a la liquidación de la herencia para los fines previstos en el artículo 1289 del C.C., para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la herencia en su calidad de herederos o para que manifiesten si opta por gananciales, porción conyugal o marital, en el caso de la cónyuge sobreviviente.

A continuación, hace presencia URIEL GUTIERREZ BEERRA quien, a través de apoderado, elevó solicitud al juzgado para que fuera reconocido como heredero, aceptando igualmente la herencia con beneficio de inventario, quien fue reconocido en tal calidad por parte del juzgado

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIEZER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

mediante auto del 21 de mayo de 2018; los restantes herederos también se pronuncian para manifestar que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente el juzgado mediante auto del 06 de julio de 2018 procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizó el 06 de septiembre de 2018. En dicha diligencia la parte demandante procede a hacer la relación del inventario y avalúo de los bienes del causante, para lo cual indicó que el mismo se comprendía de tres partidas, las dos primeras referidas a bienes inmuebles y la tercera que corresponde a semovientes, esta última a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia. La partida fue relacionada por la demandante así:

“de acuerdo al derecho de petición presentado por mi representada de fecha 6 de mayo del 2018 ante el Instituto colombiano agropecuario ICA a través de respuesta emitida por la entidad de fecha 23 de julio del 2018, se pudo establecer que el causante Carmen Eliezer Gutiérrez dejó una cantidad de 109 animales bovinos como consta en la guía de movilización expedida el 29 de noviembre del 2016 al igual que registros únicos de vacunación; el registro único vacunación número 03 - 082006 del 26 y 03 081721 - 26; el primero de fecha de 15 noviembre del 2016 y el segundo con fecha de 18 de noviembre del 2016, día que aparece firmando la señora Carmen Rosa Rodríguez Mena cónyuge del causante mencionado; procedo a darle el avalúo de acuerdo a la resolución 0000 17 del 31 de enero del 2017 expedida por el Ministerio de Agricultura de la siguiente manera: según la resolución la zona 1 que es el departamento de Cesar el cual nos competen, bovinos Machos de 12 a 24 meses un valor de por unidad de \$502.000, entonces como son 21 bovinos machos de 1 a 2 años, el valor total sería \$10.550.862 pesos. Bovinos de dos a tres años 86, da como resultado un valor de \$64.114.290 pesos; dos bovinos de 12 meses alrededor, nos da un total de \$728.000 en total de la siguiente descripción que le hice anteriormente señora jueza todo eso nos da un total de \$75.393.152 esa sería la partida tercera y última Sí señora juez Muchas gracias. “

En este momento de la diligencia la jueza refiere que “en la diligencia de inventarios debemos plasmar los bienes existentes al momento en que vamos a liquidar y adjudicar los bienes de la sucesión, no podría yo ir adjudicar a ninguno de los herederos, un bien que no se ha probado su existencia durante el proceso y que existen en este momento, porque saldría la persona defraudada en su patrimonio; entonces yo creo que tendrá que secuestrar y

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

valorar esos bienes para saber que existen, que están vivos o no, porque mal haría yo permitir que eso ingresara a una diligencia de inventarios y adjudicárselo al uno, al otro y el día que se vayan a mirar no está el ganado y entonces al que le corresponde a tierra queda mejor qué al que no le toque y resulta que le toca a las partes interesadas probarme la existencia de los bienes”, debido a lo cual aduce que en esas condiciones tendría que suspender la diligencia para llevar a cabo el secuestro y verificar la existencia de dichos semovientes.

Acto seguido le concede la palabra a los demás intervinientes del proceso; por su parte URIEL GUTIERREZ BECERRA refiere que dicha partida si debe ser tenida en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos, y que dicha parte también la tiene incluía, y la razón de ello es que corresponde a unos semovientes que fueron de propiedad del causante de lo cual existe prueba como lo es, la respuesta emitida por el ICA a que hace referencia la demandante, sin embargo indica que para la época de esa diligencia no podría determinarse su existencia, como quiera que dichos bovinos fueron vendidos puesto que fueron extraídos del predio donde se encontraban en noviembre de 2016 por parte de la cónyuge supérstite CARMEN ROSA, luego del fallecimiento del señor CARMEN ELIECER que ocurrió en septiembre del mismo año, por lo que insiste que no podría identificarse en la actualidad su existencia, lo cual generaría un detrimento para dicho heredero al momento de hacer la liquidación.

En lo que respecta a los demás intervinientes solicitan que no se tenga en cuenta dicha partida, ya que si se conocía de la existencia de los semovientes, se debió allegar a diligencia las pruebas de ello, para ser debidamente incluida la partida en el inventario y avalúo; por otra parte asegura que la medida que pretende implementar el juzgado como lo es el secuestro para verificar la existencia de los bovinos, no es procedente por cuanto ya pueden encontrarse en manos de terceros, por lo que solicitan que se continúe con la diligencia.

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

Después de escuchar a las partes la jueza decide que *“la sucesión no se debe paralizar porque haya conflicto sobre la existencia o la propiedad de un bien, sino que el proceso puede continuar y llegará a su fin y si se determina que la partida en conflicto pertenece a la sucesión, se hará una partición adicional y se incluirán; entonces en consecuencia, se continúa con el proceso con el inventario y se trabajará con los bienes que hay hasta este momento relacionados”*, en razón a lo cual excluye la tercera partida presentada por la parte demandante, decisión la cual fue objeto de recurso por parte URIEL GUTIERREZ BECERRA, pues señala que el fin de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, es poder identificar los bienes que tenía el causante al momento de su deceso, lo cual se encuentra demostrado con las pruebas en que se apoyó la partida tercera, con las que se pueden identificar plenamente los bovinos que existieron. De igual manera refiere que será en el momento de la liquidación en donde se tendrá que establecer cuál heredero pudo disipar estos bienes, sin embargo, en este momento procesal, solicita que sean incluidos como inventarios, petición que fue coadyubada por la parte demandante.

PROVIDENCIA APELADA

Para resolver el recurso planteado el juzgado manifiesta que *“la base del proceso de sucesión y de la adjudicación posterior en la partición, es la existencia de los bienes; el despacho considera que sería una actitud irresponsable adjudicar los bienes sobre los cuales no se sabe si existen o no existen y no se ha determinado sus valores, entonces con el ánimo de que este proceso no se nos convierta en un proceso de recursos y más recursos y no soluciones, yo considero conveniente ordenar el secuestro de los bienes. No repongo el auto porque considero que la existencia de los bienes es determinante en este proceso y si tenemos otro medio alternativo para poder determinar la existencia de los bienes, entraremos a hacer uso de él y se entra a decretar el secuestro de los bienes, para eso la parte interesada debe informarle al despacho cuál es el número de animales, cuáles son los colores, las edades, las razas, dónde se encuentran pastando, con el fin de llevar a cabo la diligencia; si los bienes existen la diligencia de secuestro nos arrojará el resultado del número de ellos, el valor y ya si los bienes no existen, tendrán*

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

ustedes las acciones en un momento determinado, para solicitar ya sean recompensa, ya sea lo que consideren conveniente dentro del mundo del derecho para que se recuperen los bienes."

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de CARMEN ROSA RODRIGUEZ MENA interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que el documento del ICA el cual trae la demandante como soporte de su solicitud para ser incluida su partida tercera en los inventarios, no es claro en cuanto a la titularidad de dichos semovientes, pues de éste no se puede evidenciar que la misma radicaba en cabeza de CARMEN ELIECER, ya que según lo que le manifiesta CARMEN ROSA, ella poseía unas marcas con sus correspondientes registros, por tanto si se trataba de bienes que pertenecían a su poderdante, podía disponer de ellos como a bien tuviera, por lo cual insiste en que primero que todo se debe tener en cuenta sobre quien recaía la titularidad de dichos semovientes, contando con los medios probatorios para demostrar que el causante no era el propietario de dichos bovinos, en razón a lo cual propone los recursos de ley, para que en caso de accederse a éstos, *"me permita adelantar el trámite y poder allegar a este despacho la documentación necesaria acreditando la titularidad del verdadero propietario"*.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el 06 de septiembre de 2018, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérsiste CARMEN ROSA RODRIGUEZ MENA, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó la jueza de primera instancia al decretar como medida cautelar

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

el secuestro de los semovientes que pretenden ser incluidos como partida en el inventario de la sucesión del causante CARMEN ELIECER GUTIERREZ, ello con el fin de determinar la existencia de los mismos al momento de la diligencia de inventarios y avalúos, o si por el contrario erró el juzgado al decretar dicha cautela.

Ahora bien, la diligencia de inventarios y avalúos está prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se han de incluir como bienes de la masa sucesoral, aquellos sobre los cuales el causante detentaba el derecho de dominio, por lo que razonable resulta concluir que solamente los bienes de que era propietario el causante al momento de su fallecimiento, deben ingresar a la masa herencial que será objeto de posterior liquidación.

Aclarado lo anterior, nos adentramos en el problema jurídico planteado para lo cual es necesario explicar el fin perseguido mediante las medidas cautelares que se han de decretar al interior de una sucesión; la doctrina al respecto ha indicado.

“... se han instituido las denominadas medidas cautelares en procesos de sucesión que tienen como finalidad inmediata evitar que se distraigan o extravíen los bienes que conforman la masa herencial. Dichas medidas son la guarda y aposición de sellos y el embargo y secuestro de bienes y cuya regulación se haya contenida en los artículos 575 al 584 del actual Código de Procedimiento Civil y que son recogidas dichas normas en términos similares en los artículos 476 al 486 del Código General del Proceso. (...)

6.3.2 El embargo y secuestro provisional.

Esta medida cautelar tiene como característica esencial la de que recae sobre bienes sujetos a registro cuya titularidad hubiera estado en cabeza del causante o de la cónyuge supérstite, os obre aquellos bienes muebles que no puedan guardarse bajo llave o sello. (...)

Por otra parte, la doctrina ha incluido una tercera medida denominada secuestro definitivo cuyo rasgo característico es el de que se practica en el proceso propiamente dicho, como consecuencia del desacuerdo entre los herederos y el cónyuge o de discordia entre este y el albacea en torno a la administración de los bienes relictos o de la sociedad conyugal, según fuere el caso.”¹

¹ PELAEZ HERNANDEZ, RAMON ANTONIO. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. TOMO II. Parte Especial. Segunda Edición. Los Procesos Civiles en el contexto de la oralidad. Editorial EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá 2015. Pág. 395-399.

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

Decantado lo anterior, atendiendo al fin que buscan las medidas cautelares, de entrada se observa desacertada la decisión emitida por la juez de primera instancia, puesto que en la diligencia de inventarios y avalúos se ha de incluir solamente aquellos bienes que pertenecían al causante al momento de su fallecimiento, y en vista que la partida tercera, en discusión, se refiere a semovientes que según se informa, fueron de propiedad del causante y vendidos posterior a su muerte, resultaría inconducente e inane la medida cautelar decretada por el juzgado, puesto que si existieron para la época del fallecimiento del causante, lo cual sucedió el 12 de septiembre de 2016 según el certificado de defunción allegado², a la fecha no hallaría rastros de los mismos, además que se insiste, el fin de las medidas cautelares en esta clase de procesos lo es, evitar que se distraigan o extravíen los bienes que conforman la masa herencial, no la comprobación de su existencia.

Sin embargo, si lo que pretende el juzgado es aclarar la existencia de los semovientes para la época del deceso del causante, no para la fecha de la diligencia de inventarios y avalúos, no obstante que en el numeral 5 del artículo 489 del CG se establece la carga de aportar como anexos necesarios de la demanda de sucesión, las pruebas que se tengan sobre los bienes relictos, no constituye óbice para que el funcionario judicial a cargo del respectivo proceso de sucesión se encargue de verificar que los bienes enlistados por los interesados en la causa mortuoria, son susceptibles de ser incluidos como parte del acervo sucesoral.

En ese orden de ideas y en razón a que por las partes intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluó, se ha planteado la inconformidad sobre la existencia de los bienes reportados en la partida tercera y la titularidad de los mismos, dichos cuestionamientos han de ser disipados

² Fl. 7. C. 1

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

por el operador judicial que tiene la dirección del trámite, divergencia que ha de entenderse como constitutiva de una verdadera oposición a la diligencia de inventarios y avalúos, pues si bien es cierto los participantes no verbalizaron el vocablo “objeción”, su comportamiento es indicativo de ello, por lo cual el juzgado debió dar trámite a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 501 del CGP. Así lo ha decantado el alto Tribunal al indicar:

“ En sintonía con esas pautas, el «artículo» 501 del Código General del Proceso enuncia las reglas que sirven para desarrollar la «diligencia de inventarios y avalúos» y solucionar las eventuales divergencias que en virtud de ella pueden suscitarse entre los intervinientes.

Así, pregona que el «inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez», pero si en cambio no llegan a un consenso frente a los «activos» o pasivos denunciados, su precio o ninguno de los dos, el inconforme podrá protestar en la audiencia para que el juez dirima la diferencia en una sesión posterior con base en los elementos de convicción solicitados o aportados con tal propósito.

Quiere decir ello que por mandato del numeral 3º *ejúsdem* es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que se oficio considere, las cuales se practicarán **en su continuación**», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la **continuación de la audiencia mediante auto apelable**» (negritas fuera de texto).

De suerte que el nuevo sistema adjetivo impone la celebración de dos «diligencias» de esa naturaleza cuando en la primera se plantean reparos y existen pruebas pendientes de recolección, y la finalidad de la segunda estriba precisamente en recibirlas y resolver lo que corresponda. Es decir, ésta es la «oportunidad» prevista por el legislador para despachar tales discrepancias que tienen por objeto «que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas» o «que se incluyan las deudas o compensaciones debidas».

Ahora, aun cuando ellas – las oposiciones – no se propongan con apego a los tecnicismos que algunos esperaran, no por eso pierden vigor ni distorsionan su real enfoque, pues aunque se omita el vocablo sacramental de «objeción» si el discurso está enfocado a tal labor defensiva es inatendible esquivarlo basado en un formalismo exagerado, que por demás prohíbe el artículo 11 *ídem*.

En otras palabras, es asaz la posición discordante de los «interesados» frente a la «inclusión o exclusión de un bien o deuda a la masa» para que el operador jurídico proceda conforme al rito del numeral 3º citado. Lo contrario sería tanto como soslayar la resolución esencial de esa

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

disparidad con asidero exclusivo en una preterición lingüística, nada de lo cual armoniza con las prerrogativas básicas de los contendientes.

En efecto, en un caso similar, *mutatis mutandis*, se anotó que:

*(...) Si en la audiencia de 1º de noviembre de 2016, una vez presentado por Luz Bibiana Ballén Ruiz el inventario adicional, la parte convocada no aceptó las partidas en él registradas, era y es evidente que los sujetos, respecto de ellas, asumieron posiciones divergentes, pues, en tanto, el extremo actor pretendió su inclusión, el demandado reprochó la misma (...) Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibídem; empero, no lo hizo (STC20898-2017)."*³

En este orden de ideas y dada las posiciones adoptadas por las partes en cuanto que unos piden la inclusión de los semovientes dentro de la masa sucesoral y otros piden su exclusión, se ha de tramitar sus objeciones, tal como se indicó, con base en el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 501 del CGP, para lo cual el juez deberá hacer uso de sus poderes oficiosos para aclarar las circunstancias que se le ponen de presente y finalmente determinar la inclusión o no de dicho bien dentro del inventario de la sucesión, discusión que no puede solventarse a través de la medida de secuestro como lo consideró el juzgado, por las razones expuestas en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se ha de revocar el auto apelado para que en su lugar el juzgado proceda a dar trámite al procedimiento indicado. En razón a las resultas del recurso, no habrá condena en costas en esta instancia.

Finalmente se observa a folio 4 del cuaderno de segunda instancia, memorial firmado por el abogado ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA, y

³ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-02246-00. Sentencia STC10295-2019 del 01 de agosto de 2019. M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

allegado al juzgado de origen el 02 de octubre de 2018, mediante el cual comunica que renuncia al poder que le fue conferido por los señores JOSE ELIECER, EDUARDO, JORGE y ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, sin embargo se observa que la misma no cumple con los requerimientos contenidos en el artículo 76 del CGP, esto es, venir acompañada de la comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, en razón a lo cual no se acepta su renuncia.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, dentro del proceso de sucesión promovido por YULIETH GUTIERREA BECERRA respecto del causante CARMEN ELIECER GUTIERREZ. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado dar trámite a la objeción propuesta respecto de la partida tercera presentada por la parte demandante, de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 501 del CGP.

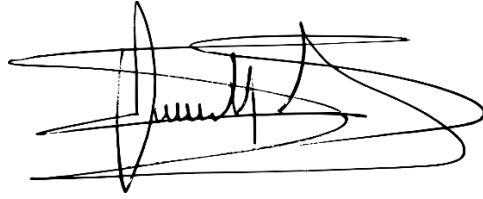
TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho ABEL ENRIQUE CARREÑO GARCIA, por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas ante la prosperidad del recurso.

QUINTO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: YULIETH GUTIERREZ BECERRA
CAUSANTE: CARMEN ELIECER GUTIERREZ
RADICACIÓN: 20011-31-84-001-2018-00075-01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos Gonzalez', is written over a set of horizontal lines that serve as a baseline for the signature.

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente